

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Demandado(a):** Gloria Rodríguez Villanueva  
**Expediente:** 110013335024201700265-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
(Lesividad)

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace "lifesize" URL: <https://call.lifesizecloud.com/9516087>

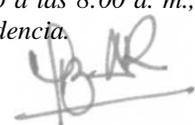
Se le recuerda a la parte demandada que deberá hacer comparecer a las señoras Marina del Socorro Vélez y Ana Cecilia Rodríguez, con el fin de poder evacuar sus declaraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Norma Constanza Berdugo Silva  
**Demandado(as):** Universidad Militar Nueva Granada  
Nación – Ministerio de Educación Nacional  
**Expediente:** 110013335024201900320-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/9516112>

Por otro lado, observa el Despacho que la parte actora pidió que se escuche en declaración al señor Freddi Antonio Sanabria Cubillos, mientras que la parte demandada solicitó los testimonios de los señores William Escobar Sánchez, Diana Paola Alfonso Rivera y Andrea Torres, todos los cuales serán decretados por pertinentes, pero estos últimos se podrán limitar; en consecuencia, para su práctica, se le pide a las partes que en lo posible hagan comparecer a sus testigos a la diligencia fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Hernán Antonio Duarte Olarte  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024201600595-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de auto de fecha 5 de marzo de 2020, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 17 del mismo mes y año; sin embargo, en vista de que la parte actora pidió aplazamiento (fls. 484s.), mediante providencia del 11 de marzo de 2021 (fls. 486s.), se procedió a aplazar la misma.

Ahora bien, en vista de que el Despacho dispone de agenda, se procederá a reprogramar la referida diligencia, la que se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/9516131>

Se le advierte a las partes que no procederán más aplazamientos, por lo que mismas deberán presentarse el día de la audiencia, con el fin de evacuar las pruebas testimoniales decretadas. **Por Secretaría, se librarán las citaciones correspondientes, las cuales serán remitidas al correo del apoderado de la parte interesada debido a que en este momento no contamos con el servicio de notificaciones personales ni por correo certificado y este despacho desconoce las direcciones de correo electrónico de las personas citadas.**

Por otra parte, **reconocese** personería a la doctora **Gisel Marisol Maigual Castillo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.288.268 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.419, conforme al poder visto a folio 488 del expediente, como apoderada de la Entidad demandada..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y. R.', written over a horizontal line.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Karen Nataly Cometa Acuña  
**Demandado(a):** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Expediente:** 110013335024201900013-02  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

**OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, que a través de sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 (fls. 139s.), confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2020 (fls. 88s.), en la que se había resuelto acceder a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, **DEVUÉLVASE** al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

*CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 11 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.*

La Secretaria, \_\_\_\_\_

*[Firma manuscrita]*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00025-00
Demandante:	DIEGO ARTURO TÉLLEZ GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que la pasiva hubiese dado respuesta al último requerimiento efectuado con auto de 20 de febrero de 2020-, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID\_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento, aunado

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

a que se tornan suficientes para decir de fondo la presente controversia; el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. CÓRRASE** traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

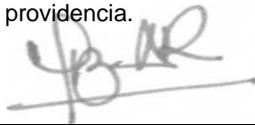
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00425-00
Demandante:	LUZ ETNA CORTES DE SEGURA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por la apoderada de la demandante, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, solicita se ordene el cumplimiento inmediato y total de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por esta instancia judicial<sup>2</sup> y 9 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”<sup>3</sup>.

**Antecedentes**

Mediante providencia de 14 de octubre de 2016, este Despacho judicial, declaró la nulidad de los actos administrativos fustigados por este medio, y ordenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, en el equivalente al 75% promedio de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad, prima semestral, prima de vacaciones en su doceava y la prima de navidad en su doceava, que fueron devengados desde el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013.<sup>4</sup>

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia de 9 de noviembre de 2017, modificó la decisión, en punto, únicamente en el ordinal segundo, en el sentido de ordenarse la reliquidación de la mesada pensional de jubilación de la actora, a partir de 1º de enero de 2014 (día siguiente del retiro del servicio oficial), en cuantía del 75% de los factores salariales

<sup>2</sup>Folios 147 a 156 Cdo. ppal Proceso N.R.D.

<sup>3</sup>Folios 212 a 218 Cdo. ppal Proceso N.R.D.

<sup>4</sup>Folios 156 a 156 vto Cdo. ppal Proceso N.R.D.

devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta i) asignación básica, primas de ii) navidad, iii) vacaciones, iv) antigüedad, y v) bonificación por servicios prestados. Confirmó en lo restante la sentencia proferida en primera instancia, y condenó en costas por la suma de \$200.000 como agencias en derecho.<sup>5</sup>

Las anteriores providencias cobraron ejecutoria el 20 de febrero de 2018<sup>6</sup>.

Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020,<sup>7</sup> el apoderado de la actora solicitó se ordene el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia, en tanto la entidad se ha abstenido de acatarla. Para tales efectos allegó seis (6) solicitudes de cumplimiento así: i) escritos de petición de 27 de septiembre, 15 de noviembre y 21 de diciembre de 2018, ii) solicitudes elevadas el 26 de septiembre, 20 de noviembre de 2019, y iii) 12 de febrero de 2021 con las cuales la demandante a través de su apoderado solicitó cumplir la condena<sup>8</sup>.

## Consideraciones

En primer término es preciso advertir que el Consejo de Estado, ha señalado que *“en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en éste último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”*<sup>9</sup>.

En segundo término, se destaca que el artículo 298 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que, preceptúa:

**“Artículo 298. Procedimiento.** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”*

*“Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.”*

*“Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de*

---

<sup>5</sup> Folios 217 vto. a 218 Cdno. ppal Proceso N.R.D.

<sup>6</sup> Folio 230 Cdno. ppal Proceso N.R.D.

<sup>7</sup> Folios 1 a 2 del escrito de cumplimiento

<sup>8</sup> Folios 3 a 8 ibídem.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, actor: José Aristides Pérez Bautista.

*ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”*

**“PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...).” (Subrayas fuera de texto)

Respecto del contenido de las normas citadas, el Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica 001 - 2016<sup>10</sup>, señaló:

“Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

(...)

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor **puede optar por:***

**1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya fuera de texto)

Del pronunciamiento expuesto se colige con facilidad que existen dos opciones diferentes para ejecutar las sentencias condenatorias: el inicio del proceso ejecutivo a continuación del ordinario y la formulación de demanda ejecutiva.

Se destaca que la vía procesal por la que opte el ejecutante define las formalidades a las que debe ceñir su solicitud.

Ahora bien, se precisa que, por fuera de las opciones de ejecución descritas, es también viable solicitar el cumplimiento de la providencia judicial al Juez de conocimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos, el Juez expedirá un requerimiento judicial que en ningún modo se equipara al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el trámite previsto en el artículo 298 difiere de la demanda ejecutiva e incluso de aquel contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal como lo dilucidó el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica 001 de 2016<sup>11</sup>, en los siguientes términos:

***“Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.***

*(...) se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

---

<sup>11</sup> Ibídem.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.”  
(Subrayas fuera de texto)

Con base en lo expuesto, este despacho procede a verificar si es viable dar trámite a la solicitud. Para ello se advierte, por un lado, que el abogado Elimelec Junco Veloza cuenta con poder para representar los intereses de la actora y ha sido reconocida como tal<sup>12</sup>, por otro, que la sentencia proferida a favor de la señora Cortes de Segura es actualmente exigible, considerando que cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2018, por ende, a la fecha han vencido los 10 meses con que contaba la administración para hacerla efectiva, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.C.A., y la parte actora alega su incumplimiento.

En consecuencia, se acogerá la petición y se dispondrá que por Secretaría se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que acredite el cumplimiento de los fallos proferidos en primera y segunda instancia judicial los días 14 de octubre de 2016 y 9 de noviembre de 2017, a favor de la señora LUZ ETNA CORTES SEGURA, advirtiéndole que la inobservancia puede acarrear sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, según lo preceptúa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio, acredite el cumplimiento de los fallos proferidos en primera y segunda instancia judicial los días 14 de octubre de 2016 – Juzgado 24 Administrativo de Bogotá-, y 9 de noviembre de 2017 - por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”-, que ordenó la

<sup>12</sup> Folio 102 vto Cdo. ppal Proceso N.R.D..

<sup>13</sup> “**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** (...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

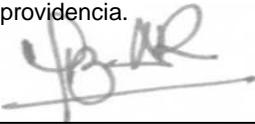
reliquidación de la mesada pensional de jubilación de la actora, a partir de 1º de enero de 2014 (día siguiente del retiro del servicio oficial), en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta i) asignación básica, primas de ii) navidad, iii) vacaciones, iv) antigüedad, y v) bonificación por servicios prestados, confirmó en lo restante la sentencia proferida en primera instancia, y condenó en costas por la suma de \$200.000 como agencias en derecho; advirtiéndole que la inobservancia puede acarrear sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, según lo preceptúa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De ser así, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2080 de 2021 deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho

**TERCERO:** Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**  
CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00046-00
Demandante:	JHAN CARLOS CRUZ QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “B”-**, que a través de la providencia proferida el 24 de agosto de 2020 (fls.98 a 101), confirmó el auto 13 de febrero de 2020, que había declarado no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo demandado, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la UAEMC y falta de integración de Litis consorcio necesario. (fls.91 a 94).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la presente demanda con audiencia inicial de 13 de febrero de 2020 (fls.91 a 94), se agotó las etapas procesales de saneamiento del proceso, y decisión de excepciones previas, restando el decreto de pruebas.

Luego, estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID\_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y

c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.<sup>14</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que se tornan suficientes para decir de fondo la presente controversia; el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

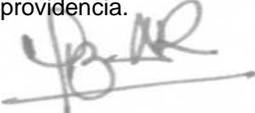
**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. CÓRRASE** traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**  
**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



YASG

<sup>14</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00008-00
Demandante:	ABRAHAN MONTOYA ARIAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA y DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO DE INTERLOCUTORIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “E”-**, que a través de la providencia proferida el 5 de marzo de 2021 (fls.102 a 108), revocó el auto 10 de marzo de 2020, que había declarado probada la excepción previa de inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda. (fls.96 a 98).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la presente demanda con audiencia inicial de 13 de febrero de 2020 (fls.91 a 94), se agotó las etapas procesales de saneamiento del proceso, y decisión de manera parcial de excepciones previas, restando resolver una excepción previa y el decreto de pruebas.

Luego, estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID\_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.Se podrá dictar sentencia anticipada:

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho respecto de la **excepción previa** pendiente por resolver denominada **“INEPTA DEMANDA POR NO SEÑALAR, ARGUMENTAR NI PROBAR CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”** (fls.65 vto. a 69), la tendrá por no probada, por cuanto la excepción de inepta demanda solo procede por la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y la excepción propuesta no cumple con ninguno de estos dos requisitos de conformidad con el numeral 5º artículo 100 del C.G.P., en consonancia, con lo ordenado por el superior en providencia que precede.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda – *por no señalar, argumentar, ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado-*, formulada por la pasiva.

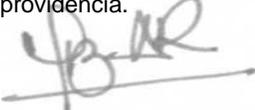
Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**  
CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



YASG

---

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00130-00
Demandante:	JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA** a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4<sup>o</sup>16 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8<sup>o</sup> artículo 35 Ley 2080,<sup>17</sup> razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

<sup>16</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

<sup>17</sup> Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el*

**RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS CARLOS MENDEZ RIBON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.411.372 de Acacias –Meta- y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

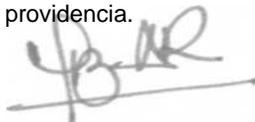
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



YASG

---

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00137-00
Demandante:	WILLIAM ANTONIO POLO SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **WILLIAM ANTONIO POLO SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4<sup>018</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8<sup>o</sup> artículo 35 Ley 2080,<sup>19</sup> razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

<sup>18</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

<sup>19</sup> Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el*

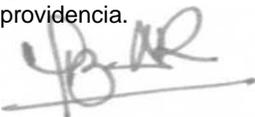
**RECONOCER** personería adjetiva al doctor **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.496.735 de -Cali- y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**  
**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



YASG

---

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00151-00
Demandante:	ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ISRAEL MERCHÁN GALINDO** a través de apoderado judicial en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8<sup>20</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

---

<sup>20</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

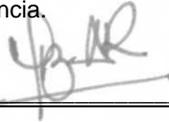
*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00317-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MUETE ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA, INCORPORA DOCUMENTOS Y DEJA SIN VALOR Y EFECTO UN PROVEÍDO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las partes no se hicieron presentes en la audiencia de pruebas programada para el día 2 de junio de 2021, como se dejó consignado en la respectiva constancia que antecede, se considera procedente reprogramar nueva fecha y hora de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

Por otro lado, con relación al auto a través del cual se concedió en efecto diferido el recurso de apelación incoado por la parte demandada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril 2021 contra el proveído que decretó la prueba testimonial, el Despacho considera procede realizar control de legalidad, toda vez que la providencia que decreta la práctica de pruebas no es susceptible de apelación de conformidad al artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, al no estar contemplados en la aludida norma, no hay lugar a su concesión, teniendo en cuenta que el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente<sup>21</sup>, pues la actuación irregular no puede atar al juez para continuar persistiendo en la misma.

Finalmente, al verificar el expediente, se observa que la parte demanda y las entidades oficiadas allegaron la documental decretada en la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, se

---

<sup>21</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2012, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

## RESUELVE

**Primero.- FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/9515957>

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [acastillot0709@hotmail.com](mailto:acastillot0709@hotmail.com);  
[acastillot0709@gmail.com](mailto:acastillot0709@gmail.com)

Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[gisel.maiqual@correo.policia.gov.co](mailto:gisel.maiqual@correo.policia.gov.co);

**Segundo.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2021, por medio del cual concedió en efecto diferido el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que decretó la prueba testimonial.

**Tercero.- INCORPORAR** al expediente la prueba documental debidamente recaudada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00001-00
Demandante:	MARÍA ALIDA ESPERANZA ARDILA OSMA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	REPROGRAMA FECHA Y REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas no se llevó a cabo el 02 de junio de 2021, por problemas técnicos, se procede a reprogramar fecha y hora de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/9515936>

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para que se sirva dar cumplimiento al Oficio No. J024-095-2021 del 21 de abril de 2021, a través del cual se requirió la documental decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2021, referente en allegar con destino a este proceso “1. *Copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora María Alida Esperanza Ardila Osma, en el cual debe contener la totalidad de los contratos suscritos entre la demandante -María Alida Esperanza Ardila Osma- y el Hospital del Sur E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; y 2. Copia de todas las planillas de turno o lista de turno, verificación de asistencia diaria, cuadernos de entrada y salida de turnos, registro de asignación de turnos.*”

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente.

Parte demandante: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es);  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)

Parte demandada: [defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com);  
[ifajardoc@gmail.com](mailto:ifajardoc@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co);  
[nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2013-00088 00
Demandante:	MARIA ANA ELVIRA MORENO MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”-**, que a través de la providencia proferida el 28 de febrero de 2020 (fls. 242 y ss), notificada personalmente el día 3 de noviembre de 2020 (fl. 248 y ss), revocó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2016. (fls. 172 y ss).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00365 00
Demandante:	JOSE SALVADOR CORTES QUITIAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”-**, que a través de la providencia proferida el 20 de noviembre de 2020 (fls. 167 y ss), notificada personalmente el día 4 de marzo de 2021 (fl. 176), revocó la sentencia proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones. (fls. 108 y ss).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00080 00
Demandante:	LEONILDE FAGUA TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”-**, que a través de la providencia proferida el 22 de octubre de 2020 (fls. 95 y ss), aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, presentado en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2019. (fls. 95 y 963).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00209 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCIA GARCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**-, que a través de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2020 (fls. 201 y ss), notificada personalmente el día 15 de marzo de 2021 (fl. 209 y ss), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2019. (fls. 146 y ss).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00329 00
Demandante:	JHON FREDY SANCHEZ MOJICA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento de las pretensiones, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 1 y 2 del expediente, y una vez efectuado el traslado a la parte demandada, esta guardó silencio, en este sentido se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Por secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

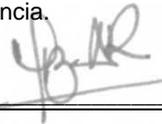
*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00575- 00
Demandante:	DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el cual mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º *Ibidem*, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE**:

**1. Incorporar** al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

**2. Poner en conocimiento** de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

**3. Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**4.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

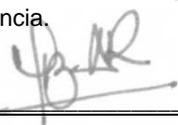
*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **11 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



ACP